**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-055/2021.

**DENUNCIANTE:** JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MÁRQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “POR AGUASCALIENTES”.

**DENUNCIADO:** MARÍA ESPARZA SANTOS, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES”.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 10 de junio de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **existencia** de la infracción sobre la incorrecta **utilización de propaganda impresa,** atribuida a María Esparza Santos, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, **porque este Tribunal** considera que lapropaganda impresa cuestionada **no incluye el símbolo de reciclaje**.

**Índice**

Antecedentes del caso …………………………………………………………………………...1

Competencia ………………………………………………………………………………………2

Personería …………………………………………………………………………………………2

Estudio de fondo………………………………………………………………………………......2

Análisis de fondo ………………………………………………………………………………….4

Responsabilidad de las partes involucradas..……………………………………………….....9

Individualización de la sanción…….…………………………………………………………....11

Resolutivo ………………………………………………………………………………………...12

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **PAN:**  **PT:**  **NAA:**  **MORENA:**  **Código Electoral:**  **PES:**  **Instituto local:** | Partido Acción Nacional.  María Esparza Santos, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, y a los partidos que la integran.  Partido Acción Nacional.  Partido del Trabajo.  Partido político Nueva Alianza Aguascalientes.  Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Procedimiento Especial Sancionador.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 27 de mayo, la coalición “Por Aguascalientes” presentó una queja ante el Consejo Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, en contra de María Esparza Santos, en su carácter de candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, por la indebida utilización de propaganda impresa al considerar que esta carece del símbolo internacional de reciclaje, según se prevé en la normativa.

**3. Admisión.** El 31 de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/067/2021.

**4. Medidas cautelares.** El 1° de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró **innecesaria** la **adopción de medidas cautelares** solicitadas, al estimar que estaba fuera de sus facultades certificar los materiales con que se hubiese realizado, y tomando en cuenta que tal hecho se consumó de manera irreparable, ya que su retiro no destruiría los materiales que se utilizaron para su fabricación.

**5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 3 siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El día siguiente este Tribunal recibió el expediente (IEE/PES/067/2021) en cuestión.

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-25/2021.** El 9 de junio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-055/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la posible vulneración a los artículos 209, de la LGIPE y 163 del Código Electoral, respecto a normas en materia de propaganda electoral vinculada con el actual proceso electoral.

**III.** **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**IV. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1.En contra de María Esparza Santos.** La coalición “Por Aguascalientes” refiere que el denunciado utilizó propaganda impresa para promocionar su candidatura, la cual, **carece del símbolo internacional de reciclaje**:

* La propaganda en cuestión consiste en una lona que vulnera los artículos 209 de la LGIPE y 163 del Código Electoral, lo que implica que esta no es reciclable o de materiales biodegradables y, por tanto, resulta nociva para la salud.

El espectacular denunciado es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Espectacular denunciado | Contenido |
|  | “¿Cuál es el valor de votar por Nueva Alianza?  “Salud, Economía, Seguridad Pública y Progreso”  “LIC. MARY ESPARZA”  “PRESIDENTA MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE LOS ROMO”  “SUPLENTE: LAURA BERENICE FLORES CISNEROS”  Además, se observa el logo de los partidos que pertenecen a la coalición.  Finalmente, se ve la imagen de la una persona aparentemente del género femenino. |

**1.2. En contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.** El denunciante menciona que los partidos integrantes de la coalición (PT, NAA y MORENA) **incumplieron su deber de cuidar** que la candidata postulada no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensa de María Esparza Santos.** En su escrito de contestación realizaron las siguientes manifestaciones:

* La propaganda en cuestión sí está elaborada de acuerdo a las condiciones y especificaciones ordenadas por la normatividad electoral y aplicable.
* Manifiesta que se trató de un error involuntario por parte del fabricante, pues este omitió incluir el símbolo de reciclaje, únicamente en la referida lona.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Copia certificada de su nombramiento como representante propietario del PAN. |
| 2 | **Documental pública** | Acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/SFR/0144/2021. |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por la denunciada:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental privada** | Las especificaciones y características de la propaganda electoral en cuestión, elaborado por el proveedor de la misma. |
| 2 | **Documental privada** | Fotografía del material impreso, en el que consta que se atendió la omisión relativa al símbolo internacional de reciclaje. |
| 3 | **Documental privada** | Fotografía de la ubicación en donde se encontraba la propaganda en cuestión. |
| 4 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 5 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas fueron valoradas conforme a al Código Electoral. [[5]](#footnote-5)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de María Esparza Santos, como candidata por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, para el actual proceso electoral.
* La existencia, ubicación y el contenido de la propaganda denunciada, en la cual se demuestra que efectivamente se omitió incluir el símbolo internacional de reciclaje.

**V. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si **la propaganda denunciada** vulneró el artículo 163 del Código Local, derivado de que la lona propagandística no incluyó el símbolo internacional de reciclaje?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal determina que es existente **la infracción** **en materia de propaganda electoral**, atribuida a María Esparza Santos, candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, porque este órgano jurisdiccional estima que el mero hecho de que en la lona en cuestión se **omitiera incluir el símbolo** de reciclaje, **implicó una vulneración** al Código Local. Ello, a pesar de que la parte denunciada aceptara la falta de diligencia y realizara su sustitución de inmediato, pues para acreditar tal infracción lo relevante es que se omita el referido símbolo en la colocación de esta, tomando en cuenta que la denunciante no **logró desvirtuar** que **los materiales de su propaganda** no generaron un perjuicio al medio ambiente.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

1. **Marco normativo sobre las reglas del contenido de la propaganda impresa en campañas**

En principio, el artículo 157, del Código Electoral[[6]](#footnote-6) establece que **la campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

A su vez, la fracción segunda del tal artículo, define **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 163, segundo párrafo, del Código Electoral[[7]](#footnote-7) establece que **la propaganda impresa** que los candidatos utilicen durante la campaña electoral **deberá fabricarse con materiales biodegradables**, es decir, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, ello con la finalidad de que -30 días posteriores- al término de la jornada electoral, esta pueda reciclarse y, por tanto, ser compatible con el cuidado y preservación del planeta.

En tal sentido, el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE[[8]](#footnote-8) establece que el material plástico biodegradable que se utilice en propaganda electoral, **debe atender a lo dispuesto por la Norma Mexicana** vigente en la materia[[9]](#footnote-9), pues en esta se establecen y describen los símbolos de identificación que permitan conocer con que productos fue fabricado, con la finalidad de que al terminar el proceso electoral se facilite su identificación y clasificación para su reciclaje.

De lo anterior, se concluye que es responsabilidad de las y los candidatos, así como de los partidos políticos, presentar un plan de reciclaje y, a su vez, vigilar que la **propaganda impresa** cumpla con ciertos requisitos respecto a su elaboración, entre ellos, que **se incluya el símbolo internacional de reciclaje**[[10]](#footnote-10), lo cual permite advertir que tales promocionales fueron realizados con los materiales que no perjudican el ambiente o la salud de las personas.

1. **Caso concreto**

El PAN refiere que María Esparza Santos, candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, **vulneró las reglas en materia de propaganda impresa,** pues una lona que promociona su candidatura, ubicada en un domicilio particular **carece del símbolo internacional de reciclaje**.

La parte denunciada manifiesta que tal omisión se trató de un error involuntario por parte del fabricante, lo cual no implica que la propaganda en cuestión contenga sustancias tóxicas o nocivas. Para acreditar su dicho aportó documentales privadas a fin de informar el material con el que se realizó tal propagada. Asimismo, afirma que retiró la lona en cuestión inmediatamente.

1. **Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que es **existente** la **infracción denunciada**, porque de las constancias que existen en el expediente se advierte que la propaganda en cuestión **no incluye el símbolo internacional de reciclaje** y, por tanto, la candidata denunciada incumplió uno de los requisitos previstos por el Código Local.

Esto es así, porque de acuerdo a las reglas en la materia de propaganda previstas en el marco normativo, la candidata denunciada **tenía el deber** **de incluir** en su propaganda impresa **el referido símbolo** de reciclaje a fin de demostrar que los materiales con que se elaboró la lona en cuestión son los correctos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que si bien en su escrito de comparecencia señaló que se trató de un error involuntario atribuible al fabricante de dicha propaganda, razón por la cual en fecha posterior retiró la propaganda en cuestión y la remplazó con una lona que sí contenía el símbolo, ello no es suficiente para deslindarla de responsabilidad.

Lo anterior se debe a que con independencia del tiempo que hubiese permanecido colocada la lona o de quien fuere responsable de la omisión de incluir el logotipo de reciclaje, lo cierto es que **la obligación** **de cumplir con la legislación electoral es** **de la candidata** y, por tanto, la conducta susceptible de sancionarse es precisamente que dicha lona se hubiese colocado sin contar con el símbolo que permitiera identificar que se elaboró con materiales amigables con el medio ambiente.[[11]](#footnote-11)

Incluso, la denunciada presentó una documental privada con la que pretendía demostrar que **la tinta** que se utilizó era **eco solvente**, sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional **no resulta una prueba idónea** que genere certeza en cuanto al material con el que se realizó **la lona** y, a su vez, demuestre que efectivamente era biodegradable, pues tal documental únicamente señala que cuenta con una menor cantidad de hilos, sin que permita advertir mayores características.

Así que aún y cuando la candidata en cuestión aceptó la contratación de la propaganda, esta fue **omisa** en ofrecer **pruebas idóneas y eficaces** para demostrar que la elaboración cumplía con los requisitos establecidos. De ahí que resulta posible establecer que no fue elaborada con los materiales adecuados para proteger el medio ambiente y, en consecuencia, que no tuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud.[[12]](#footnote-12)

Ello cobra relevancia porque, en el caso, **el bien jurídico** que protege la legislación electoral **es la protección al medio ambiente**, lo cual requiere de un esfuerzo por parte de las y los sujetos involucrados, pues el objetivo es que se generen menos residuos que permitan contrarrestar el agotamiento de los recursos naturales del planeta.[[13]](#footnote-13)

Por tanto, **el hecho de que** en la lona denunciada **no se incluyera el símbolo internacional de reciclaje**, implica la vulneración a la normativa electoral y, en consecuencia, debe declararse la **existencia de la infracción** en materia de propaganda electoral.

Así, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la **infracción denunciada es existente**.

* **Culpa in vigilando**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la candidata cuestionada vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a MORENA, PT y NAA**.

Esto, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[14]](#footnote-14)

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera imponer a dichos institutos políticos una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su omisión de cuidar y vigilar que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral[[15]](#footnote-15).

* **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: ***a)*** María Esparza Santos, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia En Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, vulneró el artículo 163, párrafo segundo, del Código Electoral y, ***b)*** los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” incumplieron su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.[[16]](#footnote-16)

* **Individualización de la sanción**

Una vez que se acreditó la responsabilidad de María Esparza Santos, por vulnerar una regla en materia de propaganda impresa, es necesario calificar la falta e individualizar la sanción.[[17]](#footnote-17)

Se debe considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

La conducta consistió en la fijación de una lona que promociona la candidatura de María Esparza Santos -como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes-, en la que se advierte que omitió incluir el símbolo internacional de reciclaje.

* **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, este Tribunal considera que procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente[[18]](#footnote-18):

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, y si la conducta fue reiterada.

Ello permitirá calificar la infracción como **leve, mediana gravedad o grave,** para poder determinar y seleccionar la clase de sanción que se deba aplicar al caso concreto.

Por su parte, el Código Electoral contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 244, párrafo segundo[[19]](#footnote-19) establece el catálogo de sanciones a imponer cuando los sujetos infractores ostenten una candidatura, las cuales van desde amonestación pública hasta la pérdida o cancelación del registro.

Asimismo, el artículo 251[[20]](#footnote-20) dispone que para individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditó en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los elementos siguientes:

1. **Bien jurídico tutelado.** Consiste en la omisión de demostrar que la referida propaganda, fue elaborada con materiales biodegradables, es decir, sin utilizar sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente en términos del artículo 163, párrafo segundo, del Código Electoral.[[21]](#footnote-21)

***ii)* Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta.

***iii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** La irregularidad consistió en la omisión de incluir el símbolo internacional de reciclaje en una lona que promocionaba la candidatura de María Esparza Santos a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, la cual fue colocada en un domicilio particular.
* **Tiempo.** La conducta se realizó durante el periodo comprendido del 13 de mayo al 2 de junio -según se advierte del expediente-, es decir, dentro del periodo de campaña en el actual proceso electoral local, pues la sustitución de tal propaganda por la parte denunciada no se encuentra controvertida.
* **Lugar.** La propaganda electoral tipo lona se colocó en el domicilio ubicado en la calle Argenta número 108 B, Fraccionamiento Panamericano C.P. 20300 en el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

***iv)* Condiciones externas y medios de ejecución.** La propaganda electoral consistió en una lona de material plástico que fue realizada por una empresa de diseño e impresión privada.

***v)* Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

***vi)* Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que se quisiera infringir la normatividad.

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada debe calificarse como **leve.**

Ello es así, porque la candidata no cumplió con la obligación de elaborar propaganda reciclable, con material biodegradable y, por tanto, generó un daño al medio ambiente.

A su vez, se tiene presente que tal conducta fue culposa y, de ella, no se advierte algún beneficio o lucro económico. Además, se vulneró una disposición establecida en la normativa electoral y no en un precepto constitucional.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora desplegada por la candidata denunciada infringió la normativa electoral en materia de propaganda, este Tribunal estima que la calificación de la gravedad como leve es adecuada.

* **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, así como la conducta, se considera que lo procedente es imponer a la candidata María Esparza Santos, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral[[22]](#footnote-22) consistente en una **amonestación pública**.

Ello encuentra justificación dentro del análisis del contexto del caso en particular, pues como se expuso, la finalidad es disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que esta deba considerarse desmedida o desproporcionada.

**VI. Resolutivos**

**Primero.** Se **acredita la infracción** atribuida a María Esparza Santos.

**Segundo.** Se **impone una amonestación pública** a María Esparza Santos.

**Tercero.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”.

**Cuarto.** Se **impone una amonestación pública** a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo.

**Quinto.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto. [↑](#footnote-ref-6)
7. ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

   (…)

   Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

   (…) [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 295.

   (…)

   3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

   (…) [↑](#footnote-ref-8)
9. La Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos. Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015> [↑](#footnote-ref-9)
10. El símbolo internacional de reciclaje que establece la Norma Mexicana en la materia, se compone por tres flechas en sentido de las manecillas del reloj, las cuales forman un triángulo con un número al centro que indica el tipo de plástico y una abreviatura en la base que identifica a dicho plástico. [↑](#footnote-ref-10)
11. Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-97/2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-205/2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. Similares consideraciones sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-170/2018. [↑](#footnote-ref-13)
14. Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004> [↑](#footnote-ref-14)
15. ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

    (…) [↑](#footnote-ref-15)
16. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018. [↑](#footnote-ref-16)
17. ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. (…) [↑](#footnote-ref-17)
18. Tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IV/2018> [↑](#footnote-ref-18)
19. ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    (…)

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

    (…) [↑](#footnote-ref-19)
20. ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-20)
21. Véanse las sentencias SRE-PSC-264/2018. [↑](#footnote-ref-21)
22. ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

    (…)

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

    (…)

    II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y XI del párrafo anterior, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

    (…) [↑](#footnote-ref-22)